Ramón Alburquerque,
Presidente

José Alt. González Espinosa,
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Jiménez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 235-04 que concede una pensión del Estado a favor del señor Mario Paulino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 235-04

CONSIDERANDO: Que el inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

CONSIDERANDO: Que el señor Mario Paulino ha laborado en la administración pública durante varios años, sirviéndole así al bienestar del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad al señor Mario Paulino padece de problemas de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) al señor Mario Paulino.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 236-04 que concede una pensión del Estado a favor del ex-diputado señor Emilio Arté Canalda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 236-04

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe protección a sus ciudadanos, especialmente aquellos que han sido servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que el señor Emilio Arté Canalda laboró para el Estado Dominicano por espacio de 35 años, con importantes reconocimientos por el tiempo y comportamiento ejemplar;

CONSIDERANDO: Que el señor Arté Canalda fue diputado al Congreso Nacional por la provincia de San Juan, período 1978 al 1982 y síndico del municipio de Mao, provincia Valverde;

CONSIDERANDO: Que Arté Canalda es un destacadísimo miembro de la comunidad que alcanzó resonantes éxitos políticos y sociales y la pensión que tiene asignada por un monto de RD$3,211.46 (tres mil doscientos once pesos con 46/100) no le permite cubrir mínimamente los gastos que su familia y salud requieren al término de su vida productiva, con 74 años de edad.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.